



Periódico Oficial



2014 MAR 10 PM 2:04
ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

Y ANALISIS, ARCHIVOS
Y COMPLEMENTOS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
9 DE MAR 2014
RECIBIDO
COMPLIACION DE LEYES

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Miércoles 29 de Enero de 2014 No. 085

INDICE

Publicaciones Estatales:	Páginas
Pub. No. 394-A-2014 Edicto de Notificación formulado por la Secretaría de la Función Pública, relativo al Procedimiento Administrativo número 040/DR-A/2013, instaurado en contra del C. Jesús Antelmo Morales. (Segunda Publicación).	3
Pub. No. 395-A-2014 Edicto de Notificación formulado por la Secretaría de la Función Pública, relativo al Procedimiento Administrativo número 066/DR-C/2013, instaurado en contra del C. Andrés Hernández Ramírez. (Segunda Publicación).	12
Pub. No. 396-A-2014 Edicto de Notificación formulado por la Secretaría de la Función Pública, relativo al Procedimiento Administrativo número 066/DR-C/2013, instaurado en contra de la C. Alejandra Reyes Hernández. (Segunda Publicación).	29
Pub. No. 398-A-2014 Acuerdo por el que se otorgan Subsidios Fiscales para el Ejercicio Fiscal 2014.	61
Pub. No. 399-A-2014 Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.	63

CHIAPAS NOS UNE

Pub. No. 400-A-2014 Acuerdo por el que la Directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, delega facultades a los titulares de las Unidades de Apoyo Administrativo y Jurídico, para ejercer las atribuciones a que se refiere el presente instrumento. 75

Pub. No. 401-A-2014 Porcentajes de Recargos Estatales aplicables para el mes de febrero del año 2014. 76

Pub. No. 402-A-2014 Programa Institucional de la Secretaría de Economía 2013-2018. 77

Publicación Municipal:

Pub. No. 074-C-2014 Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Las Margaritas, Chiapas. 99 499 113

Avisos Judiciales y Generales: 161-183

Publicación Municipal:**Publicación No. 074-C-2014**

Ing. Manuel de Jesús Culebro Gordillo, Presidente Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, Párrafo Segundo, en concordancia con la fracción III, Inciso "H" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2°, 36, fracción II; 37, 40, fracciones I, II y XIII; 55 y 60, fracciones I, IV, V y X; 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, en cumplimiento al acuerdo de cabildo tomado por el Honorable Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 21 de noviembre de 2013, Acta número 40, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Las Margaritas, Chiapas; en uso de las facultades que le concede el artículo 36, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al municipio personalidad jurídica y patrimonio propio, así como la facultad de aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

Que la Constitución Política del Estado de Chiapas concede en su artículo 60 fracción V a los Ayuntamientos ejercer la facultad de expedir los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones bajo las bases normativas establecidas por el Congreso del Estado.

Que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, en su artículo 36 fracción II, atribuye al Ayuntamiento formular los reglamentos administrativos, gubernativos e internos y los bandos de policía y buen gobierno necesarios para la regulación de sus servicios públicos y de las actividades culturales, cívicas, deportivas y sociales que lleven a cabo; así como para su organización y funcionamiento de su estructura administrativa que deberán publicarse en el periódico oficial del gobierno del estado. Así mismo el artículo 147 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, de la antes citada ley consagra las disposiciones mínimas que los reglamentos deberán contener.

Por lo tanto este gobierno municipal en consideración de todo lo anterior tiene a bien expedir el siguiente:

**Reglamento de Tránsito y Vialidad
del Municipio de Las Margaritas, Chiapas****Título Primero
Generalidades**

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Las disposiciones del presente Reglamento, son de orden público e interés general, teniendo su cumplimiento el carácter obligatorio para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse la circulación de personas y el tránsito de vehículos, en las vías públicas del municipio de Las Margaritas, Chiapas; así como regular en el ámbito de su competencia lo relacionado al transporte público en cuanto a formas, requisitos y procedimientos; buscando con esto preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas. Por lo que este Reglamento no tendrá aplicación en los caminos de jurisdicción estatal o federal.

Artículo 2°.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. H. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Las Margaritas, Chiapas;
- II. Municipio: El Municipio de Las Margaritas, Chiapas;
- III. Dirección: Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal;
- IV. Coordinación: La Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal;
- V. Agente de Tránsito: Es el elemento integrante de la Coordinación de Tránsito y Vialidad Municipal encargado de vigilar el cumplimiento y ejecución del presente Reglamento;
- VI. Conductor: Toda persona que maneje un vehículo;
- VII. Infractor: Quien infrinja el presente Reglamento;
- VIII. Peatón: Toda persona que transita a pie por la vía pública;
- IX. Primer Cuadro de la Ciudad: Comprende **La calle Central Norte entre Avenida Central Poniente Norte y 1a. Avenida Oriente Norte**, la 1a. Calle Sur entre Avenida Central Sur Poniente y 1a. Avenida Oriente Sur, **la 1a. Avenida Oriente entre calle Central Norte Oriente y 1a. Calle Sur Oriente**, la Avenida Central Poniente entre calle Central Norte Poniente y 1a. Calle Sur Poniente.
- X. Segundo Cuadro de la Ciudad: Comprendido de la **1a. Calle Norte entre 1a. Avenida Poniente Norte y 2a. Avenida Oriente Norte**, la 2a. Calle Sur entre 1a. Avenida Poniente Sur y 2a. Avenida Oriente Sur, **la 2a. Avenida Oriente entre 2a. Calle Sur Oriente y 1a. Calle Norte Oriente**, la 1a. Avenida Poniente entre 1a. Calle Norte Poniente y 2a. Calle Sur Poniente.
- XI. Tercer Cuadro de la Ciudad: Comprendido **2a. Calle Norte entre 2a. Avenida Poniente Norte y 3a. Oriente Norte**, la 3a. Calle Sur entre 2a. Avenida Poniente Sur y 3a. Avenida Oriente Sur, **la 3a. Avenida Oriente entre 2a. Calle Norte Oriente y 3a. Calle Sur Oriente**, la 2a. Avenida Poniente entre 2a. Norte Poniente y 3a. Calle Sur Poniente.

- XII. Reglamento: El presente reglamento;
- XIII. Propietario: Quien acredite la propiedad de un vehículo automotor en cualquiera de sus modalidades;
- XIV. Tránsito: Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- XV. Vialidad: Sistema de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación;
- XVI. Vehículos: Todo medio de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transporten personas o cosas;
- XVII. Vía Pública: Distribuidores viales, libramientos, calles, avenidas, boulevares, pasajes, camellones, banquetas y en general todo terreno de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad o por razón del servicio, estén destinados al tránsito de personas, vehículos o cosas.

Capítulo II **De las Autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal**

Artículo 3°.- La aplicación del presente reglamento le compete a las siguientes autoridades:

- I. Al H. Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal;
- III. Al Presidente de la Comisión de Transporte Municipal;
- IV. A la Tesorería Municipal;
- V. A la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Vialidad Municipal;
- VI. A la Coordinación de Vialidad Municipal;
- VII. A la Coordinación Jurídica Municipal;
- VIII. A los demás que este reglamento o las autoridades anteriores designen para tal efecto.

Artículo 4°.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento en materia de Vialidad:

- I. Regular todo lo referente al tránsito de personas, la conducción y la circulación de vehículos, dentro de la circunscripción territorial del Municipio;
- II. Dictar los acuerdos y medidas que sean necesarios para la mejor aplicación del presente Reglamento;
- III. Las demás atribuciones que le confieren el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 5°.- Son atribuciones del Presidente Municipal en materia de Vialidad:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento, así como los convenios celebrados en materia de Tránsito y Vialidad Municipal, con los municipios conurbanos y con el gobierno del Estado y el gobierno Federal;
- II. Acordar y ordenar medidas de seguridad para prevenir accidentes, daños y perjuicios con motivo de la circulación de vehículos de servicio particular, privado y público así como el tránsito de personas;
- III. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 6°.- Son atribuciones del Presidente de la Comisión de Transporte Municipal:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento, así como los convenios celebrados en materia de Transporte, Tránsito y Vialidad, con los municipios conurbanos y con el gobierno Estatal y Federal;
- II. Realizar, supervisar, cumplir y hacer cumplir los convenios y minutas de trabajos en materia de tránsito y vialidad municipal, con las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública y vialidad municipal, con los sectores, organizaciones y particulares del Municipio.
- III. Contribuir en la ejecución de acciones tendientes a dirimir y resolver las controversias que se susciten por la aplicación de multas y sanciones en materia de Tránsito y Vialidad del municipio;
- IV. Receptar y remitir quejas y denuncias en materia de Tránsito y Vialidad del municipio;
- V. Supervisar, observar y proponer programas y campañas dirigidos al sector transportista del municipio, a través de la coordinación de transporte y Vialidad Municipal respectivamente o de manera conjunta; y,
- VI. Las demás atribuciones que le confieran las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 7°.- El Tesorero Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recaudar los ingresos derivados de la aplicación de las sanciones pecuniarias previstas en el presente Reglamento;
- II. Notificar al infractor el inicio del procedimiento económico coactivo cuando éste no cumpla con lo previsto en el presente reglamento; y,
- III. Vigilar el cumplimiento y transparencia de los procedimientos de pagos en terminales remotas.

Artículo 8°.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento de los objetivos y estrategias del plan municipal de desarrollo, referentes vialidad municipal;

- II. Tener bajo su mando a los miembros de vialidad;
- III. Coordinar el uso de la plataforma de comunicación para la coordinación y enlace de los operativos diversos de vialidad;
- IV. Supervisar e instruir a quien corresponda referente a los trámites de solicitudes de localización y detención de vehículos, emitidas por ministerios públicos, jueces de distrito, jueces civiles, familiares, penales y a las autoridades del trabajo;
- V. Revisar y autorizar el programa anual de actividades de la coordinación; y,
- VI. Las demás que determinen el presente reglamento o las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 9°.- Son atribuciones del Coordinador de Vialidad municipal:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento;
- II. Dirigir técnica y administrativamente los Departamentos que integran la coordinación;
- III. Elaborar el Programa Operativo Anual sobre Vialidad Municipal, sometiéndolo a consideración del Cabildo y del Director;
- IV. Presentar anualmente al Presidente Municipal, el proyecto de recursos humanos, materiales y financieros que se necesitan para el funcionamiento de la Coordinación, con la finalidad de ser contemplados en el presupuesto de egresos;
- V. Ejecutar, supervisar y controlar las actividades de vialidad en las vías públicas de su jurisdicción;
- VI. Supervisar la entrada y salida de vehículos que por alguna causa deban ser retirados de circulación;
- VII. Promover y supervisar la capacitación de los aspirantes y de los elementos operativos del cuerpo de Vialidad;
- VIII. Promover, apoyar y encauzar la circulación vial;
- IX. Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas ya sean federales, estatales, municipales o militares, para el cumplimiento de sus funciones siempre que lo requieran y sean procedentes en esta materia;
- X. Colaborar en la esfera de su competencia los ordenamientos federales, estatales y municipales en materia de Protección del Medio Ambiente y del Equilibrio Ecológico;
- XI. Autorizar y ordenar el retiro de la vía pública de los vehículos y objetos, que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, remitiéndolos a los depósitos correspondientes;
- XII. Atender y resolver las quejas de la ciudadanía en materia de vialidad por la circulación de vehículos y/o personas.

- XIII. Coordinar y supervisar las actividades del personal operativo, para que se organicen en sectores;
- XIV. Supervisar el servicio de grúas como auxiliares de los Agentes;
- XV. Poner a disposición de la Autoridad competente, en caso de encontrar un vehículo con datos falsos, para que ésta realice la investigación correspondiente;
- XVI. Ordenar la búsqueda, detención y liberación de vehículos, cuando el conductor al cometer alguna infracción se diera a la fuga a bordo de la unidad, para efectos de garantizar el pago de las sanciones correspondientes y en su caso los daños y perjuicios que hayan causado así como también auxiliar y colaborar con las autoridades de otras jurisdicciones, previo oficio de requerimiento por la Autoridad competente;
- XVII. Coadyuvar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales de otra jurisdicción, con el objeto de ordenar la búsqueda, detención y liberación de vehículos, previo oficio de requerimiento de la autoridad competente;
- XVIII. Elaborar el plan operativo de vialidad municipal y vigilar su cumplimiento;
- XIX. Inspeccionar la capacitación y el adiestramiento de todo el personal adscrito a la coordinación y elaborar un informe para la superioridad al Presidente Municipal y Director;
- XX. Atender al público en general y escuchar necesidades en materia de vialidad;
- XXI. Supervisar el sistema de señalización de la ciudad y zonas suburbanas y que se cumplan los programas de educación vial (uno por uno);
- XXII. Aplicar las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo a las faltas en que incurran el personal operativo de la coordinación, de acuerdo al reglamento interno de seguridad pública municipal y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXIII. Supervisar el uso adecuado de equipo con que se ha dotado a la corporación tales como uniformes, patrullas y radios entre otros;
- XXIV. Ordenar la detención, localización y presentación de vehículos al departamento de control operativo, que son solicitados por la institución del ministerio público y por los jueces competentes;
- XXV. Rendir informes previos que son solicitados por las autoridades competentes correspondientes;
- XXVI. Atender las denuncias por abuso de autoridad o corrupción, de ciudadanos en contra de los cuerpos de vialidad, levantando las actuaciones correspondientes; y,
- XXVII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables o le delegue la Dirección de seguridad pública y vialidad municipal dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 10.- La Coordinación de Vialidad Municipal estará integrada por:

- I.- Coordinador;
- II.- Comandante de sector operativo de Vialidad, quien asistirá y suplirá al Coordinador en sus ausencias.
- III. El Departamento de Señalamiento;
- IV. El Departamento de Multas e Infracciones;
- V. Los Agentes de vialidad; y,
- VI. El Personal Administrativo y Jurídico.

Artículo 11.- El Coordinador, comandante de sector operativo, Agentes de Vialidad y personal administrativo serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal con la aprobación del cabildo.

Artículo 12.- Para ser nombrado Coordinador de Vialidad Municipal, se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento.
- II.- No ser mayor de 45 años de edad, el día de su elección.
- III.- Haber observado siempre buena conducta avalada y no tener antecedentes penales.
- IV.- Cartilla del Servicio Militar Nacional, liberada.
- V.- Tener capacidad, conocimientos y experiencia en materia de Vialidad o en su caso de Ingeniería de Tránsito.
- VI.- Tener estudios mínimos de Secundaria terminada; y,
- VII.- Contar con Licencia de manejo vigente.

Artículo 13.- Son requisitos para ingresar al cuerpo de Policía de Vialidad Municipal.

- I.- Contar con lo menos con 1.60 metros de estatura.
- II.- Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento.
- III.- No ser mayor de 40 años, ni menor de 18 años.
- IV.- Contar con Cartilla de Servicio Militar Nacional liberada.
- V.- No tener antecedentes penales y no haber sido expulsado de ningún otro cuerpo policiaco.

- VI.- Tener estudios mínimos de secundaria terminada.
- VII.- Contar con Licencia de manejo vigente.
- VIII.- Aprobar los exámenes de conocimiento que se determinen.
- IX.- Presentar exámenes médicos.
- X.- No tener tatuajes en el cuerpo; y,
- XI.- Las demás que determine el H. Ayuntamiento Municipal.

Artículo 14.- Son atribuciones y obligaciones del Comandante de Sector Operativo:

- I. Auxiliar al Coordinador en sus funciones y suplirlo en sus ausencias temporales;
- II. Vigilar que se cumplan los acuerdos y órdenes del Coordinador;
- III. Cumplir con las comisiones que le asigne el Coordinador, en el desempeño de su cargo;
- IV. Establecer de acuerdo a sus funciones, las medidas necesarias para controlar el tránsito de personas y la circulación de vehículos;
- V. Ejercer el mando, control y la vigilancia de los Oficiales, Suboficiales y de los Agentes de Vialidad, para ajustar su conducta a lo dispuesto en este Reglamento;
- VI. Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas ya sean federales, estatales, municipales o militares, para el cumplimiento de sus funciones siempre que lo requieran y sean procedentes en esta materia;
- VII. Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia los ordenamientos federales, estatales y municipales en materia de Protección del Medio Ambiente y del Equilibrio Ecológico;
- VIII. Ordenar el retiro de la vía pública de los vehículos y objetos, que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas y/o la circulación de vehículos, remitiéndolos a los depósitos correspondientes;
- IX. Coordinar y vigilar a los elementos operativos de Vialidad Municipal, para que se organicen en sectores;
- X. Supervisar el servicio de grúas para auxiliar a los Agentes de Vialidad Municipal;
- XI. Poner a disposición de la Autoridad competente, en caso de encontrar un vehículo con datos falsos, para que ésta realice la investigación correspondiente;
- XII. Ordenar la búsqueda y detención de vehículos, cuando el conductor al cometer alguna infracción se diera a la fuga a bordo de la unidad, para efectos de garantizar el pago de las sanciones

correspondientes y en su caso los daños y perjuicios que hayan causado, así como también auxiliar y colaborar con las autoridades de otras jurisdicciones, previo oficio de requerimiento por la Autoridad competente; y,

- XIII. Los elementos de vialidad y comandantes de sector, se les prohibirá hacer uso del teléfono celular al momento de estar conduciendo cualquier vehículo automotor.
- XIV. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 15.- El Departamento de Señalamiento tendrá a su cargo el aspecto técnico y científico de la circulación, así como la planeación, colocación y/o instalación estratégica de las señales distribuidos en las vialidades del municipio.

Artículo 16.- El Departamento de Multas e Infracciones tendrá a su cargo el resguardo de boletas derivados de multas e infracciones, el control de las mismas, así como la elaboración del oficio para la liberación de vehículos y constancias de No-infracción.

Artículo 17.- Son atribuciones y obligaciones de los Agentes de Vialidad:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación del presente Reglamento;
- II. Levantar el acta y/o boleta de infracción, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento;
- III. Procurar proporcionar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de los accidentes de tránsito;
- IV. Detener en flagrancia a los conductores relacionados con los hechos que puedan ser constitutivos de delitos, así como a los vehículos instrumentos del mismo, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente;
- V. Cumplir con las órdenes del Director y/o coordinador; y,
- VI. Las demás atribuciones que le confiere el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 18.- Son auxiliares de la Coordinación Vialidad Municipal:

- I. La coordinación Jurídica y de transporte Público Municipal;
- II. El cuerpo médico y de rescate; y,
- III. La Policía Municipal.

La Coordinación Jurídica y de Transporte Público Municipal auxiliara a la coordinación de Vialidad Municipal cuando la Dirección así lo instruya o lo solicite la misma coordinación.

Artículo 19.- El cuerpo médico o de rescate adscrito a la Dirección de seguridad pública y vialidad municipal o que señale esta misma en uso de sus funciones y será el encargado de practicar el examen físico y mental de los conductores de vehículos, que en caso de ausencia o que no hubiera se procederá a certificar con algún medico particular debidamente titulado con cedula profesional.

Artículo 20.- La Policía Municipal actuara en coordinación con los agentes de vialidad municipal en aquellas diligencias u operativos que así lo soliciten la Coordinación de Vialidad o lo instruya la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Vialidad municipal.

Título Segundo De los Vehículos

Capítulo I De la Clasificación

Artículo 21.- Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos automotores, de tracción animal y de pedal se clasifican:

I. Por su peso:

A. Ligeros, hasta 1.5 toneladas de peso bruto vehicular:

1. Carretas y Carretones;
2. Bicicletas;
3. Triciclos de carga;
4. Motocicletas y motonetas;
5. Trimotor;
6. Cuatrimotor;
7. Automóviles;
8. Vagonetas;
9. Camionetas; y,
10. Remolques.

B. Medios, hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- 1) Microbuses;
- 2) Minibuses;
- 3) Bajo tonelaje;
- 4) Rediila de tres toneladas.

C. Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- 1) Camiones de 2 ó más ejes;
- 2) Tractores con semiremolques;
- 3) Camiones con remolques;
- 4) Vehículos agrícolas;

- 5) Equipo especial movible;
- 6) Vehículo con grúa; y,
- 7) Autobuses.

II. Por su uso:

- A. Particular: Los que están destinados para transporte de personas y carga particular sin ruta alguna.
- B. Comercial: Los destinados al servicio particular de carga o de uso de una empresa mercantil o que en su caso constituyan un instrumento de trabajo, así como de transporte de personal y escolares.
- C. De Servicio Público: El de pasajeros, de carga y escolar que operen mediante concesión o permiso o con tarifa autorizada por la autoridad competente; y, los vehículos señalados en este inciso se subclasifican en las siguientes modalidades:
 - 1) De alquiler: Los vehículos sin itinerario fijo, autorizados en sitios, bases o rutas.
 - 2) De pasajeros: Urbano de primera y segunda, suburbano de primera, segunda y mixto.
 - 3) De carga en general y especializada en: Materiales para construcción, de servicios de grúas de arrastre, vehículos con auto tanques, salvamento y depósito de vehículos, de fletes o mudanzas o grúas y cualquier otra modalidad que requiere de vehículos con características especiales que cuente con una concesión o permiso y tarifa autorizada;
 - 4) De turismo: Para excursiones, vacaciones, giras y otros similares.
 - 5) De servicio social: Los destinados a prestar el servicio de ambulancias, cortejos fúnebres, patrullas de rescate, de bomberos y otros de naturaleza análoga.
 - 6) De uso especial para personas con capacidades diferentes: vehículos acondicionados especialmente para este servicio; y,
 - 7) De demostración o traslado.
- D. Otras que por sus características especiales, requieran de permiso.

Los vehículos de transporte particular o privado, podrán circular en la jurisdicción de este municipio con permiso provisional expedido por la autoridad correspondiente que no podrá exceder de 30 días.

Capítulo II

Del Equipo, Documentos y Accesorios

Artículo 22.- Los vehículos particulares y de servicio público, que circulen en las vías del municipio de Las Margaritas, Chiapas; deberán portar y contar con los equipos, sistemas, dispositivos, documentos y accesorios siguientes:

- I. Placas y calcomanía correspondiente al número de éstas, que deberán colocarse en lugar visible del vehículo; destinado para ello por los fabricantes, de manera tal que vaya una placa en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior.

Las placas deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos distintivos, de rótulos, micas oscuras, dobleces o cualquier alteración que dificulte o impida su legibilidad, caso contrario será objeto de la sanción correspondiente.

La calcomanía deberá ser adherida a uno de los cristales fijos del vehículo, caso contrario será objeto de la sanción correspondiente, excepto vehículos del servicio público que se hayan sustituido por otro, ante la autoridad correspondiente.

- II. Tarjeta de circulación original.
- III. Cinturones de seguridad, para modelos a partir del año de 1980 y para años anteriores cuando el modelo del vehículo lo incluya desde su fabricación; y tratándose del servicio público de transporte, esta será de acuerdo a las normas que establezcan las autoridades competentes.
- IV. Extintor de fuego en buenas condiciones de uso;
- V. Llanta de refacción, herramienta y reflejantes portátiles;
- VI. Claxon;
- VII. Dos faros delanteros en buenas condiciones, con luz blanca y fija con dispositivo para disminuir su altura e intensidad, un faro pequeño de luz roja en la parte posterior que deberá encenderse al aplicar los frenos;
- VIII. Un doble sistema de frenos en perfectas condiciones, uno de pie y otro de mano;
- IX. Espejo: Retroscópico y retrovisor colocados en la parte media del parabrisas y laterales, este último solo para aquellos vehículos que los incluya de fábrica.
- X. Velocímetro en buen estado, que deba tener iluminación para ser visible en la oscuridad;
- XI. Tener limpiador automático en el parabrisas;

Las motocicletas además de cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I, II, VI y X del presente artículo, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Llevar un espejo retroscópico colocado sobre el manubrio izquierdo que permita al conductor ver hacia atrás;
- II. Estar provistos de un faro con luz blanca y fija en la parte delantera y otro pequeño de luz roja en la posterior que ilumine la correspondiente placa. Así mismo en las motocicletas solo podrán viajar el número de personas que indique en la tarjeta de circulación correspondiente a dicho vehículo.

Artículo 23.- Queda prohibido en los vehículos lo siguiente:

- I. Portar en los parabrisas, ventanillas y cristales laterales, rótulos, carteles y objetos opacos que impidan la visión del conductor;
- II. Obscurecer el parabrisas y los cristales laterales delanteros, excepto los que así sean de fabricación; o polarizados.
- III. Llevar los parabrisas rotos;
- IV. Colocar las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, en lugares que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;
- V. La instalación y el uso permanente o transitorio de torretas, sirenas, faros rojos o accesorios de uso exclusivo para vehículos Policiales, de Tránsito o de Emergencia; y,
- VI. Transitar en vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.

Artículo 24.- Los Grupos de Rescate, Seguridad Privada y Análogos, para poder instalar y usar de manera permanente o transitorio los accesorios mencionados en el artículo anterior, deberán solicitar el permiso correspondiente a la Dirección, quien lo otorgará, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el solicitante esté legalmente registrado como Grupo de Emergencia, de Rescate, de Seguridad Privada o Institución Análoga;
- II. Que acredite la legal propiedad y posesión de los vehículos en el que se instalarán las torretas, faros rojos y sirenas y que dichos vehículos serán utilizados únicamente para ese fin;
- III. Que proporcione la lista de los miembros que integran el grupo solicitante, con los datos suficientes para identificarlos y localizarlos; y,
- IV. Que otorguen garantía suficiente para responder de los daños que pudieran causar a terceros con motivo de sus actividades.

La institución, asociación civil o grupo de rescate, será responsable solidario de los daños y perjuicios que causen sus miembros en la conducción de los vehículos de su propiedad o posesión.

Título Tercero Del Tránsito en la Vía Pública

Capítulo I De la Clasificación

Artículo 25.- Las vías públicas del Municipio de Las Margaritas, Chiapas, se clasifican en:

I. Vías primarias:

- a) Libramientos,
- b) Periféricos,
- c) Boulevares,
- d) Calzadas,
- e) Avenidas.

II. Vías secundarias:

- a) Calles,
- b) Privadas,
- c) Terracerías,
- d) Andadores,
- e) Pasos a Desnivel,
- f) Puentes; y,
- g) Áreas de Transferencia.

Las áreas de transferencia son zonas privadas donde se realiza el tránsito de personas, semovientes o vehículos, tales como estacionamientos, terminales urbanas, suburbanas y foráneas, paraderos y otras estaciones, previo estudio de la autoridad municipal competente.

Capítulo II

De las Señales para el Control del Tránsito y la Vialidad

Artículo 26.- Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán símbolos, viletas, boyas, rayas y letras de colores pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en él límite de la guarnición inmediata a la superficie de rodamiento, bahías o islas. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Artículo 27.- Las señales de Vialidad se clasifican en:

I. Verticales, las cuales pueden ser:

- a) **Preventivas**, que serán identificadas con el fondo amarillo y el símbolo color negro y que tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas;
- b) **Restrictivas**, rectángulos que se identifican con el fondo blanco y el símbolo color rojo, excepto la de alto que será octagonal y que tiene por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos;
- c) **Informativas**, se identificarán con el **fondo azul** y el símbolo blanco; tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y

lugares de interés o servicios existentes; así como los de ascenso y descenso para el transporte público local y foráneo.

- d) **De protección de obras**, se identificará con el fondo anaranjado y el símbolo negro y tienen por objeto indicar precaución, así como proteger al personal que está llevando a cabo trabajos de mantenimiento o construcción en la vía pública; y,

II. Horizontales, las cuales pueden ser:

- a) **Rayas longitudinales**: delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- b) **Raya longitudinal continua sencilla**: indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;
- c) **Raya longitudinal discontinua sencilla**: indica que se puede rebasar para cambiar de carril o adelantar a otros vehículos;
- d) **Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua**: indican que no se debe rebasar si la línea continua está del lado de los vehículos, en caso contrario señala que se puede rebasar sólo durante el tiempo que dure la maniobra;
- e) **Rayas transversales**: indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deberán ser rebasados en tanto no cese el motivo de la detención del vehículo;
- f) **Rayas oblicuas o inclinadas**: advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores a extremar precauciones; y,
- g) **Rayas de estacionamiento**: delimitan el espacio donde está permitido el estacionamiento para los particulares, así como también del transporte público en lo que corresponden a sitios, y áreas de ascenso y descenso en estos últimos previo estudio de la autoridad competente.

III. Letras y símbolos:

Uso de carriles direccionales en intersecciones: indica al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección.

IV. Marcas sin obstáculos:

- a) **Indicadores de peligro**: indican a los conductores la presencia de obstáculos.
- b) **Fantasmas o indicadores de alumbrado**: delimitan la orilla de los acotamientos.

V. Marcas con obstáculos:

Reductores de Velocidad: **Las violetas, vibradores, boyas y topes** son señalamientos horizontales al eje de la vía que advierten la proximidad de peligro. Ante esa advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar precauciones.

VI. Bahías e Islas:

Espacios designados para ascenso y descenso de personas y cosas, para el servicio público;

Artículo 28.- Quiénes ejecuten obras en las vías públicas, están obligados a instalar dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, que deberá ser colocada a una distancia que será la mitad de la velocidad máxima permitida en la zona, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos.

Artículo 29.- Cuando los agentes dirijan la circulación lo harán desde un lugar fácilmente visible, a base de posiciones y ademanes, además combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I. **Alto:** Cuando el frente o la espalda del agente estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo cuatro metros antes de la esquina, dejando libre el acceso al paso peatonal. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos, deberán abstenerse de cruzar la vía en forma transversal.
- II. **Siga:** Cuando algunos signos de los costados del agente estén orientados hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista un señalamiento que lo restrinja, o a la izquierda en vía de un solo destino siempre que esté permitida. Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.
- III. **Preventiva:** Cuando el agente se encuentre en posición siga y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida del lado de donde proceda la circulación o ambos si ésta se verifica en dos sentidos, en ambos casos éste deberá accionar los brazos, hacia el centro del pecho. En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacer el cambio de siga a alto. Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos deberán de abstenerse de iniciar el cruce y quiénes ya lo hayan iniciado deberán de apresurar el paso.

Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quiénes se dirige la primera señal, deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda.

- IV. **Alto general:** Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical. En este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán toques de silbatos en la forma siguiente:

- I. Alto: un toque corto;
- II. Siga: dos toques cortos;
- III. Alto general: un toque largo.

Por las noches los agentes encargados de dirigir el tránsito deberán estar provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales, utilizando reflejantes en las manos y sobre el cuerpo.

Capítulo III

De las Reglas Generales para el Tránsito y la Circulación de Vehículos

Artículo 30.- La velocidad dentro del territorio del Municipio de Las Margaritas, Chiapas, será la que se determine en los señalamientos respectivos colocados por la coordinación de Vialidad Municipal, en caso de no existir señalamientos en zonas urbanas, la velocidad será en calles de 20 km/h; avenidas principales y distribuidores viales de 30 km/h máximo; en bulevares y periféricos de 40 km/h máximo; y en los libramientos será de 60 km/h máximo.

En zonas de ubicación de cualquier centro educativo, oficina pública, unidades deportivas, hospitales, templos y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas, la velocidad máxima será la indicada en los señalamientos previamente establecidos por la Coordinación de Vialidad Municipal y a falta de estos la velocidad máxima será de 10 km/h.

Los vehículos blindados tendrán como velocidad máxima 10 km/h menos que lo establecido por este reglamento para el resto de los vehículos en el Municipio.

Las indicaciones excepcionales para el control del tránsito, prevalecen sobre las reglas de circulación.

Artículo 31.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de realizar actos que obstaculicen el tránsito de peatones y circulación de vehículos, así como de poner en peligro a las personas o causar daño a propiedades públicas o privadas.

En caso de necesitar obstaculizar el tránsito en una vialidad, sea por la celebración de una feria, fiesta religiosa, velatorio, entre otras, los interesados deberán contar con el permiso de la Dirección Seguridad Pública y Vialidad Municipal; si se tratare de caso urgente o que sea día u hora inhábil; la Coordinación de Vialidad Municipal será la autoridad correspondiente para otorgar o negar el permiso previo análisis del caso.

Artículo 32.- En el caso de los cortejos fúnebres, desfiles o cualquier evento móvil en la vía pública, los agentes de vialidad al percatarse de la presencia de éstos, estarán facultados para escoltar al mismo, siempre que cuenten con el permiso correspondiente, así como para los casos de emergencia de la población abierta que se justifiquen.

Para la obtención del permiso aludido, las empresas que presten servicios funerarios podrán firmar convenio anual con la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, para tales efectos.

En la vía pública tienen preferencia de paso las ambulancias, patrullas, cuerpos de bomberos y unidades de protección civil, cuando circulen con torreta luminosa encendida y sirena abierta; quienes podrán circular en sentido contrario sólo en caso de emergencia justificada.

Los conductores de los otros vehículos deberán disminuir la velocidad, dejando libre el carril izquierdo para dicho efecto, evitando seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad de los vehículos de emergencia.

El uso indebido de sirena y torreta será sancionado por la autoridad competente.

Artículo 33.- La Dirección de Obras Públicas y Programa de Inversión Municipal, así como la coordinación de vialidad, extenderán los permisos correspondientes para el establecimiento de terminales de sitios de taxis, de combis del servicio público y de bajo tonelaje fuera del tercer cuadro de la ciudad; áreas de ascenso y descenso para transporte urbano, suburbano y foráneo.

Para tal efecto deberán contar los interesados con un estudio de factibilidad expedido por la Dirección de Obras Públicas y Servicios municipales.

Quedan prohibidos los sitios de taxis foráneos en el Municipio de Las Margaritas, Chiapas.

En los sitios y áreas de ascenso y descenso, se observarán las obligaciones siguientes:

- I. Estacionarse dentro del predio destinado al sitio, cuando éstos cuenten con instalaciones para este fin;
- II. Tratándose de la vía pública, únicamente se permitirá el estacionamiento de las unidades que ésta autoridad determine;
- III. Mantener libre de obstrucciones la circulación de peatones y vehículos;
- IV. Contar con casetas de servicio cuando las condiciones lo permitan;
- V. No podrán realizar reparaciones o aseo de los vehículos en la vía pública;
- VI. Conservar limpia el área designada y zonas aledañas;
- VII. Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúntes, vecinos y turistas.
- VIII. Contar con botes de basura;
- IX. Contar con baños públicos limpios para damas y caballeros cuando las condiciones de las instalaciones lo permitan, así como con las instalaciones necesarias para su uso por discapacitados;
- X. Mantener los vehículos en perfectas condiciones;

- XI. Tratándose de las áreas de ascenso y descenso para el servicio de transporte urbano y suburbano, ésta se autorizará de conformidad a su ruta establecida, teniendo como base de operaciones, su lugar de origen;
- XII. Para el establecimiento de las áreas de ascenso y descenso del servicio de transporte foráneo, ésta se autorizará de conformidad al permiso de penetración, previo estudio de factibilidad por las autoridades descritas en el presente artículo, mismas que deberán ser ubicadas en áreas distintas al del servicio urbano; y,
- XIII. Las demás que señale el Ayuntamiento.

Artículo 34.- Cuando las señalizaciones permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en el momento no exista espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, no deberán continuar la marcha para permitir la circulación de los otros vehículos. De no respetarse esta disposición, serán sancionados por obstrucción de la vialidad.

Artículo 35.- Los conductores de cualquier clase de vehículo deberán realizar las señales que a continuación se mencionan al ejecutar las siguientes maniobras:

- I. Al hacer alto o disminuir la velocidad y a prudente distancia, sacaran horizontalmente el brazo con la mano extendida;
- II. Antes de iniciar alguna maniobra o cambio de dirección hacia la izquierda, sacaran el brazo inclinándolo hacia abajo con la mano extendida; y,
- III. Antes de iniciar alguna maniobra o cambio de dirección hacia la derecha sacaran el brazo, colocando el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba.

Artículo 36.- Los conductores que entren en las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos, deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella.

Artículo 37.- En los cruceros donde no haya semáforos, no existan flechas indicativas o no estén controlados por un Agente de Vialidad, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. El conductor que se acerque al crucero deberá ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentren ya dentro del mismo;
- II. Cuando al crucero de una calle o avenida, se aproximen en forma simultánea vehículos procedentes de las diferentes vías, los conductores deberán alternarse el paso;
- III. Cuando una de las vías que converjan en el crucero sea de mayor amplitud que la otra o tenga notablemente mayor volumen de tránsito, existirá preferencia de paso para los vehículos que transiten por ella;
- IV. El conductor que circule por una avenida, tendrá preferencia en la circulación, sobre los que circulen por una calle. Lo anterior, siempre y cuando no exista semáforo o algún otro tipo de señalamiento expreso;

- V. Los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Artículo 38.- Los conductores que pretenden incorporarse a una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma, y con la debida precaución salir a los carriles laterales, aun cuando no exista señalización.

Es obligación para los conductores que pretendan salir de una vía primaria, pasar con suficiente anticipación al carril de su derecha o izquierda, según sea el caso, y con la debida precaución salir a los carriles laterales, utilizando para ello las luces direccionales del vehículo para cambiar de carril.

Artículo 39.- Ningún vehículo podrá ser conducido sobre un camellón o sus signos de aproximación, ya sean pintados o realizados.

Los conductores que transiten en las vías en que existan restricciones para la clase de vehículos de que se trate, serán sancionados en los términos del presente Reglamento.

Artículo 40.- El conductor de vehículo que circule en el mismo sentido que otro por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasar deberá hacerlo por la izquierda, observando las reglas siguientes:

- I. Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra;
- II. Una vez iniciado su avance, señalando con luz direccional o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha, cuando alcance la distancia suficiente para no obstaculizar la marcha del vehículo rebasado; y,
- III. El conductor del vehículo al que se intente adelantar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 41.- El conductor de un vehículo no podrá rebasar o adelantar a otro que transite en el mismo sentido, en los casos siguientes:

- I. Cuando el vehículo al que pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda;
- II. Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento (lado derecho del carril) y en los cruceros;
- III. Cuando circule en la glorieta de una calle con un solo sentido;
- IV. A cualquier vehículo que se haya detenido en una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos; y,
- V. Al circular a la derecha del eje de las vías, cuando se transite por una vía angosta.

Artículo 42.- Queda prohibido al conductor de un vehículo, rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

- I. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- II. Que se acerque a una cima o a una curva;
- III. Que se encuentre a treinta metros de distancia de un crucero;
- IV. Que se realice con la finalidad de adelantar hileras de vehículos;
- V. Que la raya en el pavimento sea continua. La raya en el pavimento siempre será continua, aunque no esté físicamente pintada en el Boulevard del sol y Calle de acceso Principal.
- VI. Que el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase;
- VII. Realizarlo sobre los puentes; y
- VIII. Tratándose de calles de vías de doble sentido de circulación, si el carril derecho se encuentra obstruido, los conductores tienen la obligación de ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida;

Artículo 43.- En las vías de dos o más carriles, tratándose de libramientos y distribuidores viales de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo de dos, cuatro o más ruedas en el carril derecho y podrá cambiar a otro con la precaución debida haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril y utilizando sus direccionales, caso contrario el conductor será sancionado de conformidad con el presente reglamento.

Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo utilizarse en estas últimas situaciones las luces intermitentes.

Artículo 44.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla, procurando no entorpecer la vialidad y avisar a los conductores de los vehículos que le sigan, en la siguiente forma:

- I. Para reducir la velocidad o detener la marcha, hará uso de la luz de freno, en caso de contar con luces intermitentes deberá encenderlas con anticipación o sacar por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido horizontalmente.
- II. Para cambiar de carril o dirección deberá usar la luz direccional correspondiente, o en su defecto, sacar el brazo izquierdo hacia arriba, si el cambio es a la derecha, o hacia abajo, si ésta va a ser hacia la izquierda.

Artículo 45.- Para dar la vuelta en un cruce, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, cediendo el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento.

Artículo 46.- La vuelta a la derecha será continua, excepto en los lugares en que existan señales restrictivas; para lo cual el conductor deberá proceder de la siguiente manera:

- I. Incorporarse al carril derecho previamente, extremando precauciones, antes de realizar la vuelta continua a la derecha, en donde no exista semáforo;
- II. Al llegar a la intersección, el semáforo tiene la luz roja, detenerse y observar ambos lados, para ver si no existen vehículos próximos a pasar, o la presencia de peatones, en caso de inexistencia de éstos, podrá realizar la vuelta con precaución, tomando inmediatamente su carril derecho.
- III. Vuelta a la izquierda será igualmente continua, cuando la vía que se aborde sea de un solo sentido, debiendo el conductor, con las precauciones del caso, sujetarse a los lineamientos que se establecen en la presente disposición, siempre y cuando no exista señalamiento que indique lo contrario.

De no observar cada uno de los lineamientos establecidos en el presente artículo, el conductor, a juicio de la autoridad, podrá ser amonestado o bien ser sancionado con la multa correspondiente a quien no obedezca la señal de alto.

Artículo 47.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta veinte metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones se prohíbe retroceder los vehículos, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente o causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha.

Artículo 48.- En la noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos todos los faros delanteros y todas las luces traseras, el uso de las luces altas se limitará a los casos que notablemente sean necesarios para la circulación del vehículo, evitando deslumbrar a quienes transiten en la misma dirección o en sentido opuesto.

Artículo 49.- Los conductores de vehículos de motor, de cuatro o más ruedas, deberán respetar el lado derecho del carril de baja velocidad, destinados a los motociclistas.

Artículo 50.- Los conductores de motocicletas, con o sin remolque anexo, y los ciclistas se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los Motociclistas:

- I. Deberán usar casco y anteojos protectores; teniendo la misma obligación sus acompañantes;
- II. Deberán sujetarse a la velocidad permitida, según los señalamientos;
- III. Solo podrán viajar, además del conductor, el número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación, quedando expresamente prohibido transportar infantes entre el conductor y el manubrio;

- IV. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas para el uso exclusivo de peatones;
- V. No deberán transitar dos o más motocicletas en posición paralela en un solo carril;
- VI. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar el carril izquierdo;
- VII. Deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, el sistema de luces, tanto en la parte delantera como en la posterior;
- VIII. Señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta;
- IX. No llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, o adecuada maniobra, por constituirse en un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;
- X. Tomar oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o a la derecha;
- XI. En zonas residenciales, la velocidad máxima permitida será de 30 km./hr.
- XII. Deberán circular sobre la extrema derecha de la vía que transita;
- XIII. Deberán revisar previamente que sus unidades, cuenten con reflectantes rojos en la parte posterior o contar con el faro delantero;
- XIV. No deberán efectuar piruetas;
- XV. Deberán cumplir estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento;

b) Los Ciclistas:

- I. Deberán usar casco y anteojos protectores;
- II. No deberán transitar sobre las aceras y áreas reservadas para el uso exclusivo de peatones;
- III. En una bicicleta, únicamente podrá viajar el ciclista;
- IV. No deberán transitar dos o más bicicletas en posición paralela en un solo carril;
- V. Para rebasar un vehículo de motor deberán utilizar el carril izquierdo;
- VI. Deberán usar durante la noche o cuando no hubiere suficiente visibilidad durante el día, reflectantes, tanto en la parte delantera como en la posterior;
- VII. No asirse o sujetar su vehículo a otros que transiten por la vía pública;
- VIII. Deberán señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta, con el brazo izquierdo o derecho, dependiendo hacia donde vayan a continuar su recorrido;

- IX. No llevarán carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, o adecuada maniobra, por constituirse en un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;
- X. Tomarán oportunamente el carril correspondiente al dar la vuelta a la izquierda o a la derecha;
- XI. Deberán circular sobre la extrema derecha de la vía que transita;
- XII. Deberán tener reflectantes rojos en la parte posterior o contar con el faro delantero;
- XIII. No deberán efectuar piruetas;
- XIV. No deberán circular bicicletas y triciclos sobre los libramientos y periféricos;
- XV. No deberán circular en sentido opuesto al sentido de circulación de las vialidades en las que pueden transitar; y,
- XVI. Acatarán estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

Artículo 51.- Los conductores de motocicletas, bicimoto y motonetas deberán contar con la licencia respectiva y respetar los límites de velocidad y señalamientos que señala este reglamento, así también deberán al conducir portar casco protector, el conductor principal y su acompañante.

Artículo 52.- Son obligaciones de los conductores de vehículos:

- I. Tener consigo la licencia vigente para conducir, así como la documentación que autorice la circulación del vehículo.
- II. Conducir siempre en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, con precaución, sujetando con ambas manos el volante, sin llevar entre el volante y el conductor, persona alguna incluyendo niños, objetos o mascotas;
- III. Revisar las condiciones mecánicas de la unidad que manejen. Comprobar el buen estado de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuenta con llanta de refacción, extintor, herramientas y reflectantes portátiles;
- IV. Usar el cinturón de seguridad y obligar a sus acompañantes a usarlo, tratándose de transporte público, se sujetará a los acuerdos que se establezcan con las autoridades respectivas.
- V. Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas de estacionamiento, sobre contaminación ambiental y límite de velocidad;
- VI. Abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores con el uso indebido de claxon, escapes, equipos de sonido y señas o ademanes ofensivos;
- VII. Conservar su carril derecho, para permitir la libre circulación por el izquierdo.
- VIII. Abstenerse de formarse en doble fila;

-
- IX. En el caso de los prestadores del servicio de transporte público, el ascenso y descenso de pasajeros será únicamente en los lugares destinados para tal fin.
 - X. Extremar las precauciones, cuando circule por un cruce; rebase; cambie de carril; de vuelta a la izquierda, a la derecha o en "U"; circule en reversa; con lluvia, y en los casos de accidente o de emergencia;
 - XI. Disminuir la velocidad en caso de lluvia y cuando exista encharcamiento de agua para evitar la afectación a terceros;
 - XII. Abstenerse de conducir un vehículo que muestre notoriamente emisión de contaminantes ambientales;
 - XIII. No conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica, quien se encuentre en estas condiciones será puesto a disposición de la autoridad competente;
 - XIV. En caso de infracción, presentar a los agentes de vialidad que lo soliciten, la licencia y la tarjeta de circulación para que procedan al levantamiento de la boleta correspondiente;
 - XV. Abstenerse de encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares en algún área de carga de combustible o durante la conducción del vehículo;
 - XVI. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
 - XVII. Abstenerse de cargar combustible con el vehículo en marcha;
 - XVIII. Abstenerse de efectuar carreras o arranques en la vía pública, únicamente en lugares autorizados y con la previa autorización de la autoridad competente.
 - XIX. Abstenerse de obstaculizar los pasos destinados para peatones y rampas exclusivas para personas con capacidades diferentes;
 - XX. Abstenerse de pasarse las señales rojas de los semáforos;
 - XXI. Abstenerse de circular con las puertas abiertas o con personas en el estribo;
 - XXII. Conservar, en relación con el vehículo que circule adelante, las distancias que se señalan a continuación:
 - a) De diez metros en las zonas autorizadas para circular a 70 kilómetros por hora.
 - b) De ocho metros en las zonas autorizadas para circular a 50 kilómetros por hora.
 - c) De cinco metros en las zonas autorizadas para circular a 40 kilómetros por hora.

- XXIII. A toda persona que padezca incapacidad física para conducir normalmente, deberá contar con los aparatos o equipos que le permitan hacerlo sin riesgo alguno o se encuentren autorizados por la autoridad competente;
- XXIV. No permitir el titular de la licencia, que ésta sea utilizada por otra persona;
- XXV. Queda prohibido a los conductores de vehículos circular en sentido contrario;
- XXVI. No permitir viajar a personas en la canastilla, en las defensas, en los estribos o fuera de la góndula de vehículos, ya sea particular o del servicio público;
- XXVII. Cuando el conductor esté implicado en un accidente de tránsito donde hubieran heridos o fallecidos, será puesto a disposición a la autoridad correspondiente quien determinara su situación jurídica, salvo pago de la multa correspondiente.
- XXVIII. Las demás que imponga el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables al respecto.

Artículo 53.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforos o agentes de vialidad que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Queda prohibido rebasar cualquier vehículo que se haya detenido en una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de éstos.

Artículo 54.- Todos los conductores de vehículos, así como ciclistas y motociclistas, que transiten por las vías cercanas a centros educativos, museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos, están obligados a disminuir la velocidad extremando sus precauciones; haciendo alto total para el paso de peatones.

Capítulo IV

De las Maniobras del Transporte de Carga y Pasaje

Artículo 55.- El Ayuntamiento está facultado para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de los vehículos de carga, públicos y mercantiles, así como sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad de tránsito y el Interés público, están o no registrados en el municipio en todo caso el H. Ayuntamiento Municipal escuchara a los sectores de transporte afectados.

Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles que determine la dirección a través de la coordinación de vialidad municipal, mismos que darán a conocer a través de los señalamientos correspondientes y los medios de información, quedando estrictamente prohibido la circulación de dichos vehículos en el primer cuadro de la ciudad.

Los vehículos destinados al transporte de carga dentro del Municipio de Las Margaritas, Chiapas, únicamente podrán circular en los siguientes horarios:

- I. **Vehículos de bajo tonelaje y mudanzas del servicio público menores de 3 toneladas**, sin restricción;
- II. **Vehículos de tres toneladas**, en el primer cuadro de la ciudad de 15:00 a 17:00 horas y de 21:00 a 06:00 horas, fuera del primer cuadro de la ciudad sin restricción;
- III. **Vehículos mayores de tres toneladas**, no podrán circular dentro de las calles de la ciudad.
- IV. **Transporte de limpia**, se establecerá los horarios y rutas conforme a las necesidades de la ciudadanía.
- V. **Transportes de auto tanques (pipas) públicos, particulares y de servicios municipales, con capacidad mayor a 3 toneladas**, en el primer cuadro de la ciudad, de 22:00 a 06:00 horas:

Únicamente podrá realizarse la circulación fuera de los horarios señalados por autorización de la autoridad competente.

- VI. **Transportes de alto tonelaje**, queda prohibida la circulación de estos en las calles de la ciudad, previa autorización por la autoridad competente.

Artículo 56.- Los vehículos transportadores de materiales para construcción y similares, deberán rotular ambas portezuelas en forma visible con la siguiente inscripción:

- a).- Transporte de material.
- b).- Tipo de servicio que puede ser público o particular.
- c).- Nombre y domicilio del propietario.
- d).- Si pertenece a alguna agrupación deberá anotarse esta.

Artículo 57.- El Ayuntamiento a través de la Coordinación de Vialidad municipal, llevará el registro de número de unidades que proporcionan el servicio público de Autotransporte en el municipio, de los horarios, tarifas y cupo que tienen autorizados, por la autoridad competente.

Artículo 58.- Los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, deberán preferentemente exhibir en lugar visible la identificación del conductor, lo que deberá contener fotografía reciente, nombre completo, datos que identifiquen a la unidad, ruta y número telefónico para quejas.

Artículo 59.- Estos vehículos, exhibirán en lugar visible la cuota o precio de pasaje autorizado por la Coordinación General de Transporte en los términos de la Ley.

Artículo 60.- Los conductores de autobuses, colectivos, taxis y mixtos deberán circular por las rutas que tengan autorizadas.

Artículo 61.- Los vehículos que presten el servicio público para el transporte de pasajeros no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

Artículo 62.- En cuanto a los horarios y tarifas, para esta modalidad de transporte será conforme lo establezca la Ley de Transporte del Estado y su reglamentaria, pero el H. Ayuntamiento podrá realizar propuestas en este rubro a la autoridad correspondiente.

Artículo 63.- El transporte público de pasaje y carga, deberán tener terminales acondicionadas para estacionamiento fuera de la vía pública, en el interior de la ciudad, fuera de los primeros tres cuadros de la misma, para tener autorización y/o permiso de apertura en este sentido, deberán los interesados presentar solicitud con los siguientes requisitos al H. Ayuntamiento Municipal:

- I.- Croquis de ubicación donde se pretende instalar la terminal.
- II.- El Permiso de uso de suelo expedido por el H. Ayuntamiento.
- III.- Dictamen de factibilidad expedida por la coordinación de protección civil.
- IV.- El transporte del servicio colectivo y taxis de la ciudad, podrán tener una base de operaciones más no terminal permitiéndoles únicamente el ascenso y descenso de pasajeros en la vía pública.
- V.- Presentar la concesión debidamente autorizada y ruta.

Artículo 64.- Contando con la autorización que dispone el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Chiapas; y una vez requisitado lo que dispone el artículo 64 del presente reglamento se le expedirá el registro y la autorización por el H. Ayuntamiento municipal para la apertura de la terminal además de contar con lo siguiente.

- a).- Notificación por escrito bajo protesta de decir verdad, que cuentan con lo siguiente:
 - I.- Espacio techado.
 - II.- Área de ascenso y descenso dentro de la terminal.
 - III.- Área de espera.
 - IV.- Servicios Sanitarios para hombres y mujeres.
 - V.- Señalización de ruta de evacuación en caso de emergencia.
 - VI.- Registró ante la Dirección de Seguridad Pública y vialidad municipal.
 - VII.- Número de Parque vehicular.
- b).- Carta compromiso de no tener vehículo de transporte estacionados fuera de la terminal.
 - I.- Que cuenta o no, con estación de guardia y servicio y la utilidad del mismo; y,
 - II.- Fijar en lugar visible, el servicio que se proporcionara, horario de funcionamiento y la tarifa que tiene autorizada denominación de la línea y número telefónico para quejas y sugerencias.

Artículo 65.- La autorización de terminales, tendrá una vigencia de un año de acuerdo con el ejercicio fiscal que se trate, debiendo ser refrendados dentro de los 30 días siguientes a su vencimiento.

Artículo 66.- Para establecer un sitio es indispensable satisfacer los siguientes requisitos.

- I.- Presentar solicitud por escrito al H. Ayuntamiento, con nombre y dirección.
- II.- Determinar con precisión el lugar donde se pretende establecer el sitio.
- III.- Las características de los vehículos que van a estacionarse en ese lugar, el registro de los mismos y la autorización respecto del servicio de autotransporte que presten; y,
- IV.- El número de vehículos que vayan a estacionarse y los horarios de prestación del servicio.

Hecho lo anterior, previa inspección técnica del lugar de que se trata, el H. Ayuntamiento resolverá si es o no de concederse el permiso, atendiendo la necesidad por servir, que la ubicación del sitio propuesto no pueda constituir motivo de impedimento o congestión de tránsito; tal resolución será notificada de inmediato al interesado.

Artículo 67.- En caso de autorización del sitio, el beneficiario deberá cubrir sus derechos ante Tesorería Municipal con respecto al derecho de uso de suelo y permiso de sitio, mismo que tendrá vigencia de un año de acuerdo al ejercicio fiscal que se trate, debiendo ser refrendado dentro de los 30 días siguientes a su vencimiento.

Artículo 68.- En los sitios autorizados a los prestadores del servicio, la Dirección deberá colocar un disco metálico con el número de autorización y los horarios autorizados de la prestación del servicio.

Artículo 69.- La Dirección previo estudio técnico determinará las zonas consideradas como de ascenso y descenso de pasajeros, debiendo las mismas estar ubicadas unas de otras cuando menos a una distancia de 250 metros lineales.

Artículo 70.- Estos vehículos, exhibirán en lugar visible la cuota o precio de pasaje autorizado por la Coordinación General de Transporte en los términos de la Ley.

Artículo 71.- Los conductores de vehículos de carga tienen prohibido lo siguiente:

- I. Transportar personas fuera de la cabina;
- II. Que la carga rebase las dimensiones laterales del mismo, estorbando la visibilidad lateral del conductor;
- III. Que sobresalga la carga de la parte posterior, dificultando la estabilidad o conducción del vehículo;
- IV. Derramar o esparcir la carga en la vía pública;
- V. Que oculte las luces y placas del vehículo;

- VI. Que la carga no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios;
- VII. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga; y,
- VIII. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor.

Artículo 72.- Los conductores de vehículos de carga deberán cumplir lo siguiente:

- I. Transportar o arrastrar la carga en condiciones que no signifiquen peligro para las personas o bienes de particulares, del Municipio, Estado o Federación;
- II. Colocar banderas, reflectantes o reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga;
- III. Utilizar libramientos o las vías periféricas por la autoridad competente para cruzar el Municipio;
- IV. Acomodar la carga de forma que no impida la visibilidad del conductor;
- V. Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regularización de cualquier autoridad;
- VI. Realizar maniobras de carga y descarga dentro de los horarios señalados, en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones; y,
- VII. Portar la razón social los vehículos del servicio público.

Artículo 73.- Los vehículos que transporten materiales explosivos, inflamables, corrosivos y/o peligrosos, solo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso, por las vialidades y horarios establecidos para ello.

Capítulo V De los Peatones y Escolares

Artículo 74.- Los peatones deberán observar las disposiciones de este Reglamento, acatar las indicaciones de los agentes de vialidad, la de los semáforos y respetar las señales en la vía pública.

Artículo 75.- Los peatones, al transitar en la vía pública, acatarán las disposiciones siguientes:

- I. No podrán transitar o desplazarse en patines, patinetas u objetos similares, a lo largo de la superficie de rodamiento de ninguna vía primaria, aceras o banquetas,
- II. En las avenidas, calles y bulevares, los peatones deberán cruzar únicamente por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. En las intersecciones no controladas por semáforos, zonas marcadas para el paso de peatones o Agentes de vialidad, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad y preferentemente por la esquina de la calle;

- IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes de vialidad, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VI. No deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VII. Cuando no existan aceras en la vía pública deberán transitar por el acotamiento; a falta de éste, por la orilla de la vía;
- VIII. Cuando en un cruce, exista puente peatonal, el peatón que se encuentre en un radio de cien metros, está obligado a usarlo; la contravención de esta disposición hace responsable al peatón de los daños que resulten;
- IX. Ningún peatón deberá circular diagonalmente por los cruceos;
- X. Los peatones que pretenden cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir la superficie de rodamiento, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo; y,
- XI. Las que establezca este reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 76.- Sin perjuicio de lo previsto en este Capítulo, los ancianos, personas con capacidades diferentes, los escolares y los menores de doce años, tienen preferencia de paso en todas las intersecciones de zonas marcadas para este efecto, debiendo ser auxiliados en todos los casos por los Agentes de vialidad, civiles y cualquier otra corporación.

Artículo 77.- Las personas con capacidades diferentes gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- a) En las intersecciones no semaforizadas, gozarán del derecho de paso con relación a los vehículos.
- b) En las intersecciones semaforizadas, gozarán del derecho de paso, cuando el semáforo de peatones así lo indique o cuando el Agente de vialidad haga el ademán correspondiente. En el supuesto de que no alcancen a cruzar la vialidad en el tiempo que dure la señal del semáforo, los conductores deberán de mantener detenidos los vehículos hasta que dichas personas concluyan su recorrido, caso contrario se amonestará o se infraccionará al conductor inmediatamente por las faltas viales a que tenga lugar.

Artículo 78.- Además de la preferencia de paso, los escolares gozarán de las siguientes:

- I. Preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y para la entrada y salida de las instituciones de enseñanza, en los lugares señalados para ello o en su caso evitar bloquear la vialidad cuando no existan dichos señalamientos. Los agentes de vialidad deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos; y,

- II. Los vehículos que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso, y pretendan rebasarlo, deberán disminuir su velocidad, y tomar todo género de precauciones, caso necesario deberá detenerse y después de la indicación del tránsito vehicular, continuar con su recorrido.

Capítulo VI

Del Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública

Artículo 79.- Para estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. El estacionamiento de vehículos en la vía pública lo determinará la autoridad municipal competente previo estudio de factibilidad; así mismo tendrán preferencia para el ascenso y descenso los vehículos de transporte público en los lugares determinados por la autoridad correspondiente y los vehículos particulares para la entrada y salida de las instituciones de enseñanza. Los Agentes de vialidad deberán vigilar el cumplimiento de lo anterior;
- III. Cuando la circulación sea de doble sentido, el estacionamiento será del lado derecho de la vialidad siempre y cuando no exista señalamiento que restrinja;
- IV. En los bulevares de las periferias de la ciudad se podrá permitir el estacionamiento de vehículos, será únicamente en la acera derecha.
- V. En calles menores de 10 metros de ancho, dentro del primer cuadro de la ciudad, el estacionamiento será únicamente en la acera derecha;
- VI. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de veinte centímetros;
- VII. En las zonas rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- VIII. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia las guarniciones de la vía. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras;
- IX. El estacionamiento en batería se hará dirigiendo las ruedas delanteras hacia la guarnición;
- X. Cuando el conductor salga del vehículo estacionado, deberá apagar el motor;
- XII. Cuando el conductor estacione debidamente un vehículo en la vía pública, ninguna persona podrá desplazarlo o empujarlo por cualquier medio para maniobras de estacionamiento, salvo causa de fuerza mayor; y,

- XIII. Queda prohibido estacionarse en lugares marcados como zona de ascenso y descenso de personas o lugares donde sean paradas de colectivos, taxis y/o autobuses.
- XIX. Las que establezca el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 80.- Se prohíbe el estacionamiento de cualquier clase de vehículos en los siguientes lugares:

- I. En los accesos de entrada y salida de vehículos de motor de las estaciones de bomberos, cruz roja, de los hospitales públicos y particulares, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y vialidad local, estatal y federal, así como de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga, debiéndose hacer 10 metros después o antes del acceso o salida principal.
- II. En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones o señaladas como restringida y fuera de los límites en las esquinas;
- III. En más de una fila;
- IV. Frente a una entrada de vehículos en domicilios particulares.
- V. En la zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público local, salvaguardando los Agentes de vialidad ese espacio, autorizado por la autoridad competente, debiéndose hacer 10 metros después o antes del acceso o salida principal.
- VI. En las vías de circulación continua o a las salidas de estas;
- VII. En lugares en donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía, o en el interior de un paso a desnivel;
- IX. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- X. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- XI. En las zonas autorizadas por la autoridad competente de carga o descarga sin realizar esta actividad.
- XII. En sentido contrario;
- XIII. En vías de tránsito continuo, así como en los carriles exclusivos para transporte público;
- XIV. Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con capacidades diferentes;
- XV. Estacionarse más de dos vehículos del transporte público, en paradas de vías de tránsito continuo;
- XVI. En general en todas aquellas zonas o vías públicas en donde exista un señalamiento que prohíba estacionarse o que por razones especiales así lo determine la autoridad;

XVII. Estacionarse sobre las banquetas y/o lugares prohibidos.

XVIII. A los vehículos de carga de cualquier tipo, salvo las excepciones que el presente Reglamento determine.

Artículo 81.- Se prohíbe utilizar la vía pública como terminal de pasajeros de transporte foráneo y así mismo solo podrán realizar descensos en los lugares donde se encuentren los señalamientos correspondientes para ello.

El transporte foráneo Estatal y Federal deberán circular únicamente por su ruta de penetración autorizada, hasta llegar a su terminal. No podrán utilizar la vía pública como estacionamiento.

Artículo 82.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia, en cuyo caso el conductor deberá realizar lo siguiente:

- I. Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo reflejante a treinta metros hacia atrás y en el centro del carril que ocupa el vehículo. Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará además otro dispositivo reflejante a treinta metros hacia delante, en el centro del carril que ocupa el vehículo;
- II. La colocación de las banderas o dispositivos de seguridad en curva o cima o lugar de poca visibilidad, se hará al frente y en la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia no menor de cincuenta metros del lugar obstruido; y,
- III. Si los vehículos tienen más de dos metros de ancho, deberá colocarse atrás una bandera o dispositivo de seguridad adicional, a no menos de tres metros del vehículo y una en la superficie de rodamiento, que indique la parte que está ocupando el vehículo.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica, con el propósito de estacionarse de manera momentánea o temporal.

Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, instalación de accesorios o lavado, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto, caso contrario, los Agentes de vialidad, deberán levantar el acta de infracción correspondiente o en su caso remitir al corralón, bajo el supuesto de obstrucción a la vía pública que señale el presente reglamento.

Artículo 83.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas y servicios municipales; y del Programa de Inversión Municipal establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios que sobre el particular se realicen, siempre y cuando estos estén fuera del tercer cuadro de la ciudad.

Artículo 84.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, sin permiso de la autoridad correspondiente, los cuales serán removidos por los Agentes de vialidad, levantando la boleta de infracción correspondiente, misma que deberá ser enviada a la Dirección de Tesorería Municipal para el pago correspondiente.

Capítulo VII De los Accidentes de Tránsito

Artículo 85.- Los conductores de vehículos implicados o que provoquen un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Permanecer en el lugar del accidente, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que sé de aviso al personal de auxilio, así como a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos;
- II. Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo podrán mover y desplazar con el cuidado necesario a los lesionados, cuando esta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud;
- III. En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;
- IV. Tomar las medidas adecuadas, mediante señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro accidente;
- V. Cooperar con la autoridad para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente; y,
- VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, salvo que sea necesario prestar el auxilio correspondiente a las víctimas o que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 86.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten lesiones y daños materiales, deberán proceder en la siguiente forma:

- I. Cuando resulten daños a bienes de propiedad privada, los implicados sin necesidad de recurrir a autoridad alguna, podrán llegar a un acuerdo entre las partes involucradas sobre el pago de los mismos, quedando asentado en el convenio que para tal efecto proporcionen los Agentes de Vialidad. De no lograrse algún convenio serán canalizados al Agente del Ministerio Público correspondiente, para los efectos de su competencia. Lo anterior no libera al responsable del pago de la multa a que se haya hecho acreedor por la infracción correspondiente.

Los vehículos implicados en un accidente de tránsito únicamente serán retirados cuando la autoridad competente lo permita, para tal efecto si se encuentran en condiciones mecánicas para circular serán movidas por su conductor, propietario o agente de Vialidad. Los vehículos que no puedan moverse por sí solos, se utilizara el servicio de grúa.

- II. Cuando resulten daños a bienes propiedad del Municipio, del Estado o de la Federación y no existiera detenido se dará aviso al Fiscal del Ministerio Público, para efectos de que haga la

investigación correspondiente y por consecuencia se realicen los avalúos para efectos de la reparación del daño;

- III. Cuando resulten lesionados y no existiera detenido se dará aviso al Fiscal del Ministerio Público, para efectos de realizar la valoración o revaloración de las lesiones, asistencia médica y reparación del daño.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores, cuando sean puestos a disposición ante la autoridad competente.

Título Cuarto

Capítulo Único De los Programas Especiales

Artículo 87.- La Coordinación podrá comisionar al cuerpo de agentes de vialidad o a un grupo particular de ellos, para la ejecución de programas especiales desarrollados por el H. Ayuntamiento, la Dirección o la misma Coordinación en su caso.

Para la mejor ejecución de estos programas, los agentes podrán disponer de todas las facultades que el presente reglamento otorga, además de las funciones especiales que el programa en mención les designe, sin perjuicio de las leyes o reglamentos aplicables en la materia de que se trate.

Título Quinto De la Educación Vial y Medios de Protección del Medio Ambiente

Capítulo I De la Educación e Información Vial

Artículo 88.- Es obligación de las autoridades competentes, desarrollar programas y capacitaciones para los conductores de este municipio en materia de educación vial dirigidos a:

- I. Los Estudiantes y Profesores de todos los niveles educativos;
- II. Quienes integran el personal Administrativo y Operativo de Vialidad municipal y de otras áreas que lo requieran; y,
- III. A los peatones

Artículo 89.- Los programas de educación vial impartidos por el departamento de capacitación en materia de vialidad de manera directa o indirecta, deberán referirse a los siguientes temas:

- I. Conocimiento y aplicación del Reglamento de Tránsito y Vialidad;
- II. Prevención de accidentes y primeros auxilios;
- III. Manejo a la defensiva;

- IV. Introducción al Turismo;
- V. Protección Civil;
- VI. Relaciones Humanas y Educación Cívica;
- VII. Régimen de facultades expresas y limitadas de la autoridad;
- VIII. Respeto a los señalamientos;
- IX. Comportamiento del peatón en la vía pública; y,
- X. Uso adecuado de las vialidades.

Artículo 90.- El Ayuntamiento y la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, estatales o federales, para dar a conocer a los medios de comunicación masiva, los programas de educación vial, así como para informar al público en general con oportunidad, acerca de la intensidad del tráfico, de las vialidades y de los siniestros que ocurran en las mismas, con el propósito de evitar congestionamientos y prevenir accidentes.

Capítulo II De los Medios de Protección al Medio Ambiente

Artículo 91.- Son aplicables en materia de protección al medio ambiente además de este Reglamento, la normatividad establecida en ordenamientos tanto municipales como estatales y federales.

Artículo 92.- La Coordinación de vialidad municipal en coordinación con la coordinación al Medio Ambiente diseñaran programas de información, difusión y orientación a la comunidad en la materia.

Artículo 93.- Para efecto de proteger al medio ambiente, queda prohibido lo siguiente:

- I. Tirar objetos o basura desde el interior de los vehículos particulares, transporte público de pasajeros, de carga y similares, locales y foráneos; así también deberán colocarse avisos visibles, en el que se informe a los usuarios, que arrojar basura a la vía pública, es motivo de infracción, la falta del aviso responsabilizará al conductor de la infracción cometida por el pasajero, o por los conductores particulares.
- II. La instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, que produzcan ruido excesivo; y,
- III. El uso inadecuado del servicio de perifoneo sin la autorización correspondiente.

Artículo 94.- A los conductores de vehículos que circulen en contravención a las restricciones establecidas en el presente Reglamento, serán sancionados según lo dispuesto en el capítulo de infracciones o sanciones del presente ordenamiento.

Título Sexto
De las Infracciones o Sanciones a los Conductores

Capítulo I
De las Infracciones

Artículo 95.- Serán motivo de infracciones con multas de 1 a 3 salarios mínimos, las siguientes:

- I. No ceder el paso al incorporarse de un carril de baja velocidad al que circule en el carril de alta velocidad;
- II. No alternar el paso en un cruce donde no exista señalamiento;
- III. No detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial, para dar preferencia de paso a los peatones;
- IV. No tener reflectantes rojos en la parte posterior del vehículo en el momento de frenar;
- V. La emisión notoria de humo del tubo de escape del vehículo;
- VI. Anunciar con equipo de sonido sin autorización;
- VII. Arrancar o frenar repentinamente sin necesidad;
- VIII. Colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan a los conductores;
- IX. Colocar señales, boyas, bordos o dispositivos de tránsito sin autorización;
- X. Falta de razón social en vehículos de carga, servicio público de pasajeros, similares, locales y foráneos;
- XI. No hacer funcionar las luces de destello intermitente al detenerse para permitir el ascenso o descenso de personas;
- XII. No contar con espejos retrovisores y retroscópico;
- XIII. En caso de conducir un vehículo que no funcionen la totalidad de sus luces o señalamientos;
- XIV. Realizar ventas a bordo de un vehículo en la vía pública, cuando afecte el libre tránsito y sin la autorización de las autoridades competentes;
- XV. No respetar el ascenso y descenso de pasajeros;
- XVI. El utilizar aparatos musicales en combis del servicio público.
- XVII. Utilizar los particulares aparatos de sonido con volumen que rebase los decibeles permitidos por la Norma Oficial, que moleste a los transeúntes o conductores;
- XVIII. No respetar los señalamientos.

Si existiere delitos que perseguir a consecuencia de todo lo antes señalado inmediatamente se pondrá a disposición de la autoridad competente sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondiesen.

Artículo 96.- Serán motivo de infracciones también las siguientes:

- I. Ocasionar accidente de tránsito;
- II. Atropellar a peatones;
- III. Ingerir bebidas embriagantes al conducir;
- IV. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;
- V. La caída de personas de todo tipo de vehículos, por imprudencia del conductor;
- VI. Conducir sin permiso o licencia, o esta esté vencida, suspendida o cancelada por autoridad competente;
- VII. No respetar las señales e indicaciones de los agentes de Vialidad;
- VIII. Llevar una persona menor de edad, mascotas u objetos durante la conducción, entre el volante y el conductor;
- IX. Circular sin luces delanteras y/o traseras, o que no funcionen algunas de sus luces o señalamientos;
- X. Circular zigzagueando;
- XI. Estacionarse en doble fila, obstruyendo con esto la circulación;
- XII. No contar con la leyenda de "Transporte de Material Peligroso";
- XIII. Remolcar vehículos sin equipo especial;
- XIV. Conducir utilizando teléfono celular, sin el dispositivo de manos libres;
- XV. Huir después de cometer una infracción, y no respetar la indicación de un Agente de Vialidad para detenerse;
- XVI. Por insultar o agredir a los agentes de Vialidad municipal que se encuentre en el ejercicio de sus funciones;
- XVII. Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control del tránsito;
- XVIII. Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia para conducir;

- XIX. Usar equipos de sonido cuyo nivel de volumen sea excesivo o sin autorización;
- XX. Rebasar los límites de velocidad autorizados;
- XXI. Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado;
- XXII. Circular en sentido contrario;
- XXIII. Conducir sin precaución;
- XXIV. Por circular con vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas;
- XXV. Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos.

Si como consecuencia de todos los casos antes señalados, hubiere delito que perseguir inmediatamente se pondrá a disposición de la autoridad competente sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondiesen.

Únicamente en caso de flagrante infracción a las disposiciones del presente Reglamento, los Agentes de Vialidad podrán detener la marcha de un vehículo y exigir a su conductor la entrega de su licencia, así como la tarjeta de circulación o permiso provisional que ampare la circulación de la unidad.

Artículo 97.- Los Agentes de Vialidad deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los casos siguientes:

- I.- Cuando al vehículo le falten ambas placas y en su caso, la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente.
- II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación,
- III.- Por dejar estacionado el vehículo en lugar prohibido no estando presente el conductor.
- IV.- Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.
- V.- Por circular en lugares no permitidos o por no seguir la ruta señalada, para el tipo de vehículo por la coordinación de vialidad.

Artículo 98.- Será motivo de la detención del vehículo del infractor responsable en los casos siguientes:

- I. Conducir vehículos con placas sobrepuestas, sin permiso de sustitución.
- II. Cuando el vehículo carezca de placas y no porte permiso vigente;
- III. Cuando los motociclistas y ciclistas realicen piruetas en la vía pública;

- IV. Mover un vehículo accidentado antes de que lo autorice la autoridad competente, cuando no exista acuerdo o convenio entre las partes involucradas;
- V. Realizar carreras de vehículos, sin la autorización correspondiente;
- VI. Cuando el infractor no se detenga y se dé a la fuga, en caso de cometer algún delito tipificado en el Código Penal vigente;
- VII. Cuando el vehículo sea extranjero y carezca del permiso correspondiente para permanecer dentro del país;
- VIII. Cuando se causen lesiones;
- IX. Cuando en un hecho de tránsito, las partes no lleguen a ningún acuerdo;
- X. Cuando el vehículo esté indebidamente estacionado en un área de ascenso y descenso de pasajeros o de carga, así como obstruya las entradas y salidas de vehículos y no se encuentre el conductor para moverlo;
- XI. Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o más y se realice la denuncia pública de abandono ante la coordinación, la cual dará aviso a la autoridad correspondiente;
- XI. Cuando el vehículo lleve soldada las placas, remachadas, dobladas o con tornillos no permitidos.

Si existiere un delito que perseguir a consecuencia de todo lo antes señalado inmediatamente se pondrá a disposición de la autoridad competente sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondiesen.

Artículo 99.- Al detectar a un infractor, los Agentes de Vialidad procederán como sigue:

- I. Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
- II. Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
- III. Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de agente;
- IV. Comunicarán al infractor la falta cometida, le solicitarán su licencia de manejo y su tarjeta de circulación, para efectos de verificar si se encuentran en regla y vigentes; y,
- V. Comunicarán al infractor la acción a tomar, según lo dispuesto en el artículo 106 del presente reglamento.

Capítulo II

De la Circulación de Vehículos, con Permisos Provisionales

Artículo 100.- Los vehículos podrán circular en esta jurisdicción con permiso provisional expedido por la Coordinación de Vialidad Municipal, del Estado, o de otras entidades federativas, previa verificación de los mismos ante la autoridad competente, sin tener acto de molestia por parte de la autoridad Municipal, en los siguientes casos:

- I. Cuando se retarde el trámite de alta o baja de un vehículo;
- II. Cuando vayan a ser trasladados de un lugar a otro, dentro o fuera del Estado, especificando el lugar donde se encuentren y aquel a donde vayan a ser conducidos; y,
- III. En los casos de pérdidas o deterioro de una o ambas placas, mientras se sustituyen por otras.

Capítulo III De los Responsables de las Sanciones

Artículo 101.- Los conductores de los vehículos son responsables del pago de las multas y los daños a terceros, por las infracciones que se cometan con los mismos, excepto en caso de robo reportado previamente ante las autoridades competentes.

Artículo 102.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

- a) **Arresto Administrativo.-** Se podrá sancionar con arresto hasta por 36 horas.
- b) **Amonestación.-** Es el apercibimiento verbal o escrito que realiza un agente.
- c) **Infracción.-** Cuando no exista el caso señalado en el inciso anterior; se llenará la boleta de infracción correspondiente, la cual debe estar sin tachaduras o enmendaduras, entregando el original al infractor, teniendo este un plazo de treinta días naturales para efectuar el pago de la misma, o a falta de este y transcurrido el plazo antes señalado, la Coordinación notificará a la Tesorería Municipal para que se inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente.
- d) **Multa.-** Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, la multa no deberá exceder del importe del salario de un día. Tratándose de trabajador no asalariado, la multa no excederá de su jornal o salario de un día, siempre y cuando no sea reincidente.

Toda multa deberá ser pagada antes de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de la infracción, después de este plazo, el infractor deberá pagar el 5% por concepto de recargos conforme lo establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Las Margaritas, Chiapas, del ejercicio correspondiente.

Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal Municipal, y demás leyes relativas a la materia.

Para los efectos del cuadro siguiente, el cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a un día de salario mínimo general vigente en el estado, multiplicado por el número que aparece en cada infracción grave al reglamento de tránsito.

Para toda Clase de Vehículos

CONCEPTO	ARTÍCULO	DÍAS DE SALARIO MÍNIMO	RETENCIÓN DE:		OBSERVACIONES
			VEHÍCULOS	DOCTOS.	
Por ocasionar un accidente de tránsito.	97-I	DE 1 a 15	X	X	
Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas.	53-XXVII	DE 15 a 45	X	X	Poner a disposición del agente del ministerio público al conductor
Por anunciar publicidad sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización.	53-VI 96-VI y XVII	DE 1 a 20		X	
Por ingerir bebidas embriagantes, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica al conducir.	97-III	DE 20 a 100	X	X	
Por conducir en notorio estado de ebriedad o bajo el flujo de drogas o estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica.	97-IV	DE 20 a 100	X	X	Poner a disposición del juez calificador
Por conducir sin licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	97-VI	DE 2 a 10		X	
Por realizar carreras o arrancones en la vía publica sin la autorización correspondiente.	53-XVIII	DE 15 a 100		X	
Estacionarse en paradas de vías de transito continuo, más de dos vehículos del transporte publico	80-XIII	DE 1 a 10		X	
Circular en lugar no permitido por el tipo de vehículo	98-V	DE 4 a 6		X	
Lugar prohibido	98-III	DE 2 a 5		X	
Sentido contrario	113-B) -XIV	DE 3 a 6		X	
Falta de placas	98-I	DE 2 a 5		X	
Exceso de velocidad	113-B)-I	DE 4 a 6		X	

Falta de luces	97-IX	DE 3 a 5		X	
Doble fila	97-XI	DE 3 a 5		X	
Exceso de velocidad e zonas escolares, iglesias y oficinas de gobierno	105-VII	DE 10 a 15		X	
Huir en caso de accidentes	97-XV	DE 15 a 20	X	X	
Causar daños a terceros	113-B)-VIII	DE 5 a 10	X		
Causar lesiones a terceros	113-B)-VIII	DE 5 a 10	X		
Falta de casco	52	2		X	
Falta de precaución	55	5		X	
Pasarse el alto	54 y 55	5		X	
Por permitir viajar a personas de manera excedente a las señaladas en la tarjeta de circulación	51-A)-III	2		X	
Obstruyendo la vialidad de los demás vehículos	81-VII	2		X	
Por traer placas soldadas remachadas, dobladas o con tornillos no permitidos	99-XI	4		X	
Placas sobre puestas	105-VI	DE 15 a 20		X	
Insultar y/o agredir al personal de tránsito o que este uniformado	97-XVI 105-V	DE 15 a 20		X	
Dar datos falsos	105-III	DE 15 a 20	X	X	
Negarse a proporcionar datos	105-II	DE 15 a 20	X	X	
Estacionarse en zona peatonal	81-II	DE 3 a 5		X	
Estacionarse fuera del límite en las esquinas	81-II	DE 3 a 5		X	
Estacionarse en las paradas de los autobuses, combis o taxis	80-XVIII	DE 2 a 5		X	
Por permitir manejar aún menor de edad sin licencia	97-XVIII	DE 5 a 10	X	X	
Falta total de placas	99-II	DE 5 a 10	X		
Por permitir viajar en la canastilla	53-XXVI	DE 3 a 5		X	

Por permitir viajar en los estribos	53-XXVI	DE 3 a 5		X	
Circular con escapes abiertos o ruidosos dentro de la ciudad y haciendo escandalo	53-IV	DE 2 a 4		X	
Por imprudencia	97-V	DE 10 a 15		X	
Rebasar el límite de alto o el paso de peatones o pararse en las esquinas en doble fila	54-Parrafo 2º	DE 3 a 5		X	
No encender las luces durante la noche	97-IX	DE 4 a 6		X	
Falta de luces de alto (stop) en uno o ambas partes del vehículo	97-IX	2		X	
Estacionarse sobre la banqueta	81-XVII	3		X	

La retención de documentos (licencia de conducir o tarjeta de circulación) o placas se hará para garantizar el pago de las multas.

Artículo 103.- Las infracciones que no se señalan en el tabulador que antecede, serán sancionadas con una multa de 1 a 15 salarios mínimos; para lo cual se tomara en cuenta la situación socioeconómica del infractor, que será determinada por el personal del Departamento de Multas e Infracciones de la Coordinación, previo acuerdo del Presidente de la Comisión del Transporte o el Secretario de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 104.- Si la infracción es pagada antes de quince días, se descontará el treinta por ciento del valor de la infracción, con excepción de las violaciones siguientes:

- I. Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas y estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;
- II. Negarse a proporcionar datos y/o documentos al personal de tránsito;
- III. Dar datos falsos al personal de tránsito;
- IV. Huir en caso de accidente;
- V. Insultar y/o agredir al personal de tránsito;
- VI. Conducir vehículos con placas sobrepuestas, sin permiso de sustitución;
- VII. Exceso de velocidad en zona escolar, iglesias y oficinas de gobierno.

Artículo 105.- Cuando el infractor en uno o varios hechos viole diversas disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 106.- Se considera reincidente quien infringe una misma disposición más de una vez, la reincidencia en las faltas señaladas en la Ley de Ingresos para el Municipio Las Margaritas, Chiapas, se duplicaran en las multas impuestas por la citada ley.

Artículo 107.- Las infracciones se harán constar en las formas impresas autorizadas por la Coordinación de Vialidad Municipal, y contendrán los siguientes datos:

- 1) Domicilio del infractor.
- 2) Número y tipo de licencia del infractor, así como el Municipio que la expidió.
- 3) Nombre número de placas del vehículo y el Municipio que las expidió.
- 4) Actos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.
- 5) Disposiciones legales que la sustenten.
- 6) Nombre y firma del Agente de Vialidad que levante el acta de infracción.

Artículo 108.- Una vez que el Agente de Vialidad hubiere levantado el acta de infracción, en los términos del artículo anterior, entregará al infractor el original de la misma, para que proceda al pago de la multa correspondiente, debiéndole informar acerca de la ubicación de la oficina recaudadora en donde deba hacerlo.

Artículo 109.- En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante la boleta de infracción, el original de esta se dejara en el parabrisas del vehículo o se buscara la manera de pasarla entre los cristales de las puertas para que pueda quedar en el interior del mismo.

Artículo 110.- Para efecto de garantizar el pago de la multa correspondiente, el Agente de vialidad que levante la infracción deberá retener la licencia de manejo, permiso de circulación o placa, mismos que le será devuelto al presentar la boleta de pago debidamente requisitada.

Artículo 111.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago de las multas y los daños a terceros, por las infracciones que se cometan con los mismos, excepto en caso de robo reportado previamente ante las autoridades competentes. El conductor de un vehículo automotor deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo vigente para conducir.

Artículo 112.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

- A) Sanción Administrativa.-** Se podrá sancionar con arresto a los conductores en los casos siguientes:
- I.- Por conducir en notorio estado de ebriedad;
 - II.- Por conducir encontrándose notoriamente bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;

III.- Por insultar o agredir a personal de la Coordinación de vialidad en el ejercicio de sus funciones. En caso de lesiones causadas en la agresión, se procederá de acuerdo a lo que establece el Código Penal Vigente en el Estado de Chiapas; y,

IV.- Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control del tránsito.

En todos los supuestos anteriores, el Agente de Vialidad trasladará al infractor ante el Juez Municipal, Calificador o Agente del Ministerio Público, para los efectos legales correspondientes.

B) Detención de Vehículos.- En los casos siguientes:

I.- Cuando sean conducidos con exceso de velocidad.

II.- Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su permiso para conducir.

III.- Cuando el vehículo carezca de placas o refrendo vigente o en su caso de permiso provisional para circular sin placas.

IV.- Cuando las placas, calcomanía o su tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte.

V.- Cuando el conductor no presente licencia de manejo, o ningún documento del vehículo.

VI.- Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad tanto del propio conductor, como de terceros.

VII.- Cuando el vehículo sea extranjero y carezca del permiso correspondiente para permanecer dentro del país.

VIII.- Cuando se causen lesiones o daños a terceros.

IX.- Cuando el vehículo esté indebidamente estacionado y no se encuentre el conductor para moverlo

X.- Cuando el vehículo se encuentre abandonado.

XI.- Cuando el conductor agrede o insulte al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones.

XII.- Cuando circule aún en contra de una orden judicial.

XIII.- Cuando el conductor se encuentre notoriamente en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica; y,

XIV.- Cuando circule en sentido contrario.

Multa.- Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese jornalero u obrero, la multa no deberá exceder del importe del salario de un día. Tratándose de trabajador no asalariado, la multa no excederá de su jornal o salario de un día.

Toda multa deberá ser pagada antes de los treinta días contados a partir de la fecha de la infracción, después de este plazo, el infractor deberá pagar el 5% por recargos conforme lo establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Las Margaritas, Chiapas, del ejercicio correspondiente.

Artículo 113.- El Director y el Coordinador de Vialidad Municipal, calificara las infracciones que resulten conforme al tabulador que contiene el presente Reglamento y remitirá la boleta respectiva a la Tesorería Municipal, para el pago respectivo

Artículo 114.- Las infracciones que no estén contemplados en el presente reglamento, serán sancionadas con una llamada de atención.

Capítulo IV De los Recursos

Artículo 115.- En caso de inconformidad de las resoluciones que se emitan con fundamento en el presente Reglamento, los afectados podrán promover el recurso administrativo establecido en el Capítulo de Recursos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Chiapas.

Artículo 116.- Las resoluciones que pongan fin al recurso administrativo podrán ser impugnadas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas.

Artículo 117.- La persona inconforme con los de la autoridad de vialidad Municipal, fundamentándose en el presente Reglamento, podrá acudir ante la Coordinación Jurídica, dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que tenga conocimiento del acto u omisión que motivó la inconformidad podrán recurrirlas en los términos establecidos en el capítulo de recursos administrativos de la Ley Orgánica Municipal, o en su caso por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas.

Artículo Segundo.- Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Las Margaritas, Chiapas; celebrada en Sesión Ordinaria de Cabildo No. 040 de fecha 21 de noviembre del año dos mil trece.

Atentamente

C. Ing. Manuel de Jesús Culebro Gordillo, Presidente Municipal Constitucional.- C. Miguel Ángel Vázquez Hernández, Síndico Municipal.- C. Armando Luna Jiménez, Primer Regidor.- C. Graciela León Camacho, Segundo Regidor.- C. Claudia Marisol Guillén Hernández, Tercer Regidor.- C. Gerardo Velasco Álvarez, Cuarto Regidor.- C. Nancy Verónica Gómez López, Quinto Regidor.- C. Cándido Santiz Méndez, Sexto Regidor.- C. Ofelia Hernández Santis, Séptimo Regidor.- C. Margarita Camacho Estrada, Octavo Regidor.- **Regidores Plurinominales:** C. Vannesa del Carmen López Velasco.- C. Mario Alejandro Suárez Culebro.- C. Juana López López.- C. Marco Antonio Campo Torres.- C. Manuel de Jesús Trujillo Utrilla.- C. Florinda Santiz Santiz.- Certifica y da fe: Lic. José Guadalupe Pérez Gonzáles, Secretario Municipal.- Rúbricas.

Avisos Judiciales y Generales:

Publicación No. 356-D-2014

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOTOZINTLA

EDICTO

En el expediente civil número 353/2013, relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por **ELVA INOCENCIA TRINIDAD CULEBRO**, en contra de **CAJA MEXICANA DE FOMENTO, SOCIEDAD DE AHORRO Y PRÉSTAMO, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO**, con fecha 16 dieciséis de octubre de 2013 dos mil trece, se dictó un acuerdo que literalmente dice: “Por cuanto se desconoce su paradero y considerando que la demandante manifiesta que ignora el domicilio del demandado para que este Juzgado esté en condiciones de proveer sobre el emplazamiento, con fundamento en los artículos 121 fracción II en relación al Título Décimo Primero, 122, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, Córrese traslado y emplácese a la demandada **“CAJA MEXICANA DE FOMENTO” SOCIEDAD DE AHORRO Y PRÉSTAMO, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO;**

por lo que se ordena publicar edictos por tres veces en un término de nueve días en el Periódico Oficial del Estado y otro en los de mayor circulación en el mismo, prefiriéndose los periódicos que se editen semanalmente en el lugar del juicio; para que dentro del término de **NUEVE DÍAS**, conteste la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que de no hacerlo dentro de dicho término se le tendrá por contestada la misma en **SENTIDO NEGATIVO**, asimismo deberá señalar domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harán por Lista de Acuerdos o Estrados del Juzgado, con apoyo en el artículo 615 del Código citado”.

Motozintla, Chiapas; a 18 de octubre de 2013.

LIC. MARÍA DEL ROSARIO SOLÍS LÓPEZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS CIVILES.-
Rúbrica.

Tercera y Última Publicación